



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA
NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.
DEMANDADOS: CECILIA DEL SOCORRO ARRIETA GUERRERO
RADICADO: 47189315300120220001800**

VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Mediante memorial recibido en este despacho el pasado 10 de marzo, previo reparto efectuado por la Oficina Judicial, **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.** formuló demanda contra la señora **CECILIA DEL SOCORRO ARRIETA GUERRERO** con el fin de controvertir el contrato de seguro contenido en la Póliza Vida Individual Vida Fácil N° 85-80-1000000790, en esencia, por reticencia e inexactitud de parte de la demandada.

No obstante, estudiado el libelo y sus anexos, ha de proferirse auto de inadmisión por la falencia que pasa a enlistarse:

1. Indica el Num. 7 del Art. 90 *ibídem*, que se inadmitirá la demanda cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Pues bien, en lo pertinente, indica el Art. 35 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010:

“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad”.

Ahora, a esa regla general aplican dos excepciones, a saber, la prevista en el inciso final de esa misma disposición, que indica: *“Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero”*; o la consagrada en el parágrafo primero del Art. 591 del C. G. del P., que reza: *“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”.*

El proceso que nos ocupa es de aquellos susceptibles de conciliación y, por tanto, debió cumplirse como requisito de procedibilidad para acudir a la

jurisdicción ordinaria, pues si bien la demandante invoca el decreto de sendas medidas cautelares, no debe olvidarse que ella debe ser procedente a la luz de las disposiciones respectivas.

Para el caso concreto, **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.** postula distintas medidas, así:

1. La SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO DE SEGURO contenido en la Póliza Vida Individual Vida Fácil N° 85-80-1000000790.
2. Embargo y secuestro del derecho de crédito que eventualmente tendría la demandada Cecilia del Socorro Arrieta Guerrero frente a Seguros de Vida del Estado S.A.
3. Embargue y secuestro de cualquier suma de dinero que llegare a ordenarse pagar a Seguros de Vida del Estado S.A. en favor de la demandada con cargo a la Póliza Vida Individual Vida Fácil N° 85-80-1000000790, expedido con base en la solicitud de seguro de vida individual y conocimiento del cliente del 6 de abril de 2021, incluidas las ordenadas por cualquier autoridad con facultades jurisdiccionales a nivel nacional.
4. Bajo los poderes otorgados por el literal c) del artículo 590 del CGP, otra diferente que a bien considere el despacho para garantizar la efectividad de las pretensiones y evite que se produzca un daño.

No obstante, como se expondrá, tales pedimentos son ajenos a la viabilidad a que alude el Art. 590 del C. G. del P. para los procesos declarativos, que a la letra indica:

"En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de

propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306".

Del análisis efectuado a tales disposiciones se concluye que, en esencia, el literal a. de ese artículo apunta a la inscripción, pero en aquellos asuntos en que los efectos de las pretensiones pueden repercutir en los derechos reales principales¹ directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, lo que no sucede aquí, pues la prosperidad eventual de la acción ejercida no implica alteración de esa estirpe de prerrogativas, sino la eventual nulidad, inexistencia y/o ineficacia del contrato de seguro contenido en la Póliza Vida Individual Vida Fácil N° 85-80-1000000790, en esencia, por reticencia e inexactitud de parte de la demandada.

De otra parte, el literal b. atañe a la procedencia de la inscripción de la demanda cuando las pretensiones se dirigen al pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, empero, aquí tampoco se ha invocado esa estirpe de pretensión.

Y en cuanto a la contemplada en el literal c., como lo indica la misma norma, busca proteger el derecho en litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Sin embargo, **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.** persigue con la solicitud de medidas impedir el acatamiento de la eventual orden de salvaguarda que adopte el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NUEVA GRANADA, MAGD.** al interior de la acción de tutela que impetró la demandada para efectivizar la póliza, lo que escapa al propósito de la cautela innominada consagrada en el literal c., que es, se itera, proteger el derecho en contienda o evitar su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión; y no es compatible con las pretensiones aducidas, a lo que se suma que el contrato, tal y como se encuentra estipulado, es ley para las partes, y se presume su apego a las normas jurídicas que lo gobiernan, de ahí que no sea viable, además, como pidió, la suspensión de sus efectos hasta tanto no se desate de fondo esta causa declarativa.

Ahora, de ordenarse eventualmente el desembolso por el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NUEVA GRANADA, MAGD.**, nada impide la materialización de la decisión favorable que se pueda tomar en esta instancia frente a la promotora, que es básicamente lo que propende la medida innominada; y frente al monto dinerario, procedería su recuperación, dado que se ubicaría como un pago de lo no debido.

Como se ve, el daño alegado se concreta en el desembolso del amparo por el riesgo asegurado, empero, memórese que la controversia se sitúa en la presunta reticencia o inexactitud en que incurrió la demandada al suscribir el contrato de seguro contenido en la Póliza Vida Individual Vida Fácil N° 85-80-1000000790, luego entonces, aquél es un componente de ese

¹ Al respecto consultar: CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE ESPECIAL, HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, DUPRE EDITORES, 2017, págs. 1053 y ss.

convenio que, se insiste, hasta no decidirse de fondo el litigio, es ley para las partes, indistinto de la decisión que tome el juez de tutela.

Al margen de lo dicho, tampoco puede este despacho oponerse a la eventual medida de amparo que se adopte, so pretexto de la mera existencia de este asunto verbal, pues se estaría invadiendo la órbita de competencia del **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NUEVA GRANADA, MAGD.** que se ocupa de la afectación de derechos de raigambre fundamental.

En ese sentido, debió acreditarse el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad para ejercer el derecho de acción, dado que las medidas que invoca no son viables y el despacho no vislumbra la necesidad de decretar alguna.

Finalmente, para no dejar de lado lo esbozado por la demandante, esto es, que no tiene injerencia la viabilidad de las medidas, sino la mera solicitud de ellas para librarse del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir al juez ordinario, debe indicarse que una interpretación en ese sentido constituye una válvula de escape a tal exigencia y no está acorde con el propósito del legislador al estipular ese presupuesto –procurar una solución directa entre los extremos–.

En un caso de similar contornos al planteado², en sede de tutela la Sala de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia, señaló³:

“Conforme a lo que acaba de verse, no se advierte una amenaza o vulneración a la garantía esencial que la querellante invoca a través de este instrumento excepcional, en tanto que la providencia cuestionada no revela arbitrariedad o desmesura, sino una divergencia conceptual cuya razonabilidad torna inviable la salvaguarda.

Esto, porque tras un adecuado análisis de las medidas cautelares nominadas e innominadas, la autoridad judicial acusada concluyó que eran improcedentes, y por lo mismo no podía obviarse el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial previsto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificada por el canon 621 del Código General del Proceso, razón por la cual, la decisión cuestionada es razonable.

En este orden, la actuación censurada no constituye una vía de hecho susceptible de enmendarse por esta senda, pues al margen de que la Corte comparta o no la totalidad de los razonamientos esbozados, estos hacen parte de los principios de autonomía e independencia judicial e inhiben al fallador constitucional para inmiscuirse en el asunto imponiendo una determinada tesis que sustituya a la expresada por el de la causa, ya que este mecanismo:

² De rechazo de la demanda por no ser viables las cautelas invocadas y, de contera, por no haberse cumplido con el requisito mencionado.

³ STC3028 del 18 de marzo de 2020, M.P. Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

«no puede entrar a descalificar la gestión del juzgador, ni a imponerle una determinada hermenéutica, máxime si la que ha hecho no resulta contraria a la razón, es decir si no está demostrado el defecto apuntado en la demanda, ya que con ello desconocerían normas de orden público (...) y entraría a la relación procesal a usurpar las funciones asignadas válidamente al último para definir el conflicto de intereses» (CSJ STC, 11 ene. 2005, rad. 1451, citada entre otras en STC16349-2018, y STC9792-2019, 24 jul. 2019, rad. 01322-00)".

Así las cosas, tras considerarse que la demandante no satisfizo el presupuesto mencionado y que las medidas cautelares no son viables, se le otorgará el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme se ha indicado en esta providencia.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.** contra la señora **CECILIA DEL SOCORRO ARRIETA GUERRERO**, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Se le concede a la demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane, conforme a los argumentos que fundamentan esta determinación.

TERCERO: RECONOZCASE al abogado **RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA**, quien se identifica con c. c. N° 79.952.462 y T. P. N° 112.914 del C. S. de la J.⁴, como apoderado de **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.**, bajo las facultades vertidas en el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS
JUEZ

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 010 DE 2022
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos
Juez
Juzgado De Circuito

⁴ Vigente conforme a la consulta efectuada: <file:///C:/Users/LENOVO/Downloads/CertificadosPdf%20-%202022-03-23T150805.238.pdf>

Civil 001

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a67653c54705cb52493196d14f6b3628d0660cb9c9d9af321b3d2a449b19db5

Documento generado en 25/03/2022 02:14:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>